

Santiago, jueves veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS

A fojas 1 comparece **CARLOS CAPURRO BAHAMONDES**, factor de comercio, en calidad de mandatario y en representación de la empresa **ALMACENES CLK SpA**, del giro comercial, ambos con domicilio en Militares 5620 Oficina 1011-B, Las Condes, Santiago, la Adquisición de zapato elasticado planta goma, para Carabineros de Chile. Impugna específicamente la Resolución Exenta N°182 que aprobó las Bases Administrativas.

Señala que impugna el Procedimiento de calce del zapato licitado, tanto en la etapa de evaluación de muestras como en la etapa posterior a la adjudicación, ambas contenidas en los Anexos N°3 y 4 de las BA: un procedimiento de control de calidad de las especies objeto del contrato de compraventa, esto es, de los zapatos de la licitación mediante una prueba que ha denominado PROTOCOLO DE CALCE tanto para la etapa de evaluación de las muestras como en una etapa post adjudicación, que a juicio de la actora rechazará los zapatos de los oferentes sin control ni transparencia.

Expone que las Bases Administrativas y Técnicas otorgan pleno derecho a Carabineros para aceptar o rechazar las mercaderías, sin considerar los Informes de los Laboratorios que participan en el examen de los productos ofrecidos y entregados a Carabineros, mediante el denominado PROTOCOLO DE CALCE, lo que constituye un acto contrario a las normas que regulan las compras públicas.

Explica que este procedimiento que permite a Carabineros, por sí mismo, determinar, subjetivamente la calidad de las mercaderías que adquiere, es utilizado desde hace varios años, y constituye una fuente de malas prácticas y de corrupción, puesto que permite aceptar los contratos de aquellos proveedores a quienes Carabineros quiere favorecer, y rechazarlos, respecto de los proveedores que actúan de buena fe.

Señala que los Laboratorios Técnicos que Carabineros autoriza para estas funciones son:

- IDIC (Instituto de Investigaciones y Control del Ejército)
- CAL TEX
- LICTEX (Universidad de Santiago)
- Otros

La demandante alega que las pruebas de control de calce se efectuarán en 2 etapas:

- 1.- Etapa de evaluación de las muestras; y
- 2.- Etapa de compraventa, posterior a la adjudicación.

A este respecto, la demandante señala que:

1.- Etapa de evaluación de las muestras: Conforme lo indica el ANEXO N°3, MET. Y RANKING DE EVALUACIÓN, ZAPATO ELASTICADO, PLANTA DE GOMA PARA CARABINEROS DE CHILE, se establece este denominada PROTOCOLO DE CALCE, cuando indica lo siguiente:

“IMPORTANTE: La Oficina de Registro y Control de Calidad, realizará una Prueba Práctica de calce de la muestra ofertada, conforme al Anexo N°1 "Protocolo Prueba Práctica de Calzado", en tres (03) usuarios de la Institución que calzarán el número de la especie. La toma de muestra se realizará por personal profesional conforme a la designación "Punto Francés" (Talla N°), para comprobar si la Horma de calzado presenta buen ajuste en puntos anatómicos, como también longitud, ancho, volumen y confortabilidad en el calce. Si bien es cierto que no existen dos (02) pies completamente iguales, sin embargo, la estructura anatómica es idéntica para todas las personas.”

Expresa que esto significa que pese a existir un procedimiento en virtud del cual las muestras de los oferentes se entregan a los laboratorios técnicos reconocidos en el país y aprobados por Carabineros de Chile, y luego que dichos Laboratorios Técnicos emiten sus informes especializados, a través del denominado PROTOCOLO DE CALCE de Carabineros, esta institución tiene el derecho a rebatir y contradecir, sin fundamento técnico alguno, los informes de los Laboratorios que han hecho un análisis pormenorizado y detallado sobre las muestras.

Como ejemplo la demandante indica que, utilizado en otras licitaciones el mismo mecanismo que denunciarnos en actos, luego del informe del Laboratorio que ha examinado los zapatos y que le ha dado el visto bueno, aplicando las normas de control de calidad que las mismas Bases Administrativas y Técnicas exige a los Laboratorios en sus exámenes, con el solo fin de apartar a los proveedores, y en actos reñidos con la mala fe y con faltas a la probidad, Carabineros en uso del **PROTOCOLO DE CALCE** ha rechazado muestras de calzado por elementos subjetivos tales como “causar sensación húmeda en los pies”, a pesar que el Laboratorio ha utilizado, en ese

caso la Norma AATCC Método 15 Método de ensayo para determinar la solidez al sudor, sin inconvenientes.

B.- PROTOCOLO DE CALCE en la post adjudicación: Las bases Administrativas y Técnicas objetadas en esta demanda de impugnación, también están dirigidas a que Carabineros, con el ya referido **PROTOCOLO DE CALCE**, pueda tener en sus manos, y con sólo argumentos subjetivos, y aun contraviniendo los informes técnicos de los laboratorios especializados, resolver, a su propio criterio la calidad de las mercaderías entregadas, post adjudicación:

El Anexo número 4, sobre Protocolo Prueba de Calce. Adquisición De Zapato Elasticado Planta de Goma, para Carabineros de Chile establece lo siguiente:

Instrucciones: Cada muestra prototipo será evaluada por tres (03) distintos funcionarios de la Institución, que calcen la misma talla y usarán el calzado correcto para cada uno de ellos, los cuales simularán efectuar labores típicas que regularmente realizan en su jornada laboral, tras lo cual contestarán el cuestionario que se detalla a continuación.

La presente pauta mide el ajuste anatómico, la confortabilidad, la numeración y el calce de la muestra prototipo en estudio. Labores a desarrollar:

1. Caminar normalmente durante 5 minutos a una velocidad entre 4 y 5 km/hora.
2. Subir y bajar escalones durante 1 minuto, deben efectuarse 17 ± 3 repeticiones aprox.
3. Agacharse con una rodilla en el suelo, efectuando tres repeticiones con cada pierna (Ver figura Nro. 1).

Nota: la utilización del mismo calzado entre una y otra persona probadora de la especie, se debe efectuar con un lapso de tiempo que permita ventilar y secar el interior del calzado a raíz del uso del mismo.

Nota: El estipular "NO" en algún concepto de las preguntas formuladas en el cuestionario (Tabla Nro. 1) es causal de no cumplimiento de la presente evaluación individual.

Ante esta situación, la demandante alega que, Carabineros se reserva el derecho a realizar un control de calidad luego de tener en sus manos el

Informe Técnico del Laboratorio correspondientes y Carabineros, en forma independiente, sin testigos, a solas los funcionarios a cargo de esta diligencia, proceden a realizar esta prueba de calce sobre los zapatos materia objeto del contrato. En última instancia, con los resultados de esta prueba Carabineros tiene el derecho de aceptar o de rechazar los lotes de entrega.

Esa prueba no es otra que funcionarios (sin la presencia de los oferentes) se prueban los productos vendidos y expresa su opinión, sin mayores antecedentes, para aceptar o rechazar los productos, de modo tal que, Carabineros hace este protocolo de calce en forma independiente del Informe del Laboratorio que participa en el análisis de los zapatos.

La demandante funda su alegación en el hecho que, Carabineros no le otorga valor a los informes de calidad que emite el Laboratorio que se ha contratado para aprobar los lotes de entrega, y mantiene dentro de sus facultades, rechazar o aceptar las partidas de mercaderías con un último resquicio, que es la apreciación visual. Si a los probadores de zapatos, que puede ser cualquier funcionario de Carabineros, no le “gustan” los zapatos que se entregan, Carabineros tiene las herramientas para rechazar los calzados, si les “gusta”, la acepta.

Señala que esta subjetividad, es perjudicial para su representada (y para todos los otros oferentes que no son los favoritos de Carabineros), lo que convierte este control de calidad es abiertamente ilegal y antirreglamentario, y lo denunciamos en esta acción de impugnación.

Un ejemplo de un caso anterior en que Carabineros, utilizando esta prerrogativa, ha determinado la aprobación o rechazo contrariando los informes de los Laboratorios Técnicos, es la Licitación ID: 3179-164-LE17, por el Producto (LE) 590 Bota táctica estándar.

La demandante reitera que la subjetividad en la evaluación, con el mencionado Protocolo de calce ya fue denunciado por la demandante en otro procedimiento licitatorio, denominado: ID 3179-73-LP21 por adquisición de BOTÍN OPERATIVO MEDIA CAÑA UNISEX, donde rechazaron nuestra propuesta, ya que sólo uno, de tres funcionarios presuntamente detectó una protuberancia al interior del calzado, resultando en la descalificación de la oferta, lo que produjo que la adjudicación se hizo a otra oferta con productos con un alto sobreprecio.

La demandante agrega que los oferentes han consultado en el foro por esta situación en las preguntas N°3 y 4:

“15-03-2022 12:56:04 Pregunta: 3. ¿Por qué insistir con la prueba de calce, si esta no está bajo ninguna norma y es solo un protocolo subjetivo, el

cual puede decidir el resultado de una licitación, dependiendo si las personas encargadas de probar el calzado no tienen algún defecto de nacimiento, congénito o defecto de alguna enfermedad natural que sufran los pies del ser humano?

21-03-2022 20:00:01 Respuesta: SR. PROVEEDOR, FAVOR REGIRSE POR LAS BASES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DEL PROCESO LICITATORIO, A SU VEZ SE EXPONE LO INDICADO EN EL FORMATO DE RANKING DE EVALUACIÓN QUE CONFORME LAS BASES DEL PRESENTE PROCESO LICITATORIO CUYA FINALIDAD DE LA PRUEBA DE CALCE ES “COMPROBAR SI LA HORMA DEL CALZADO PRESENTA BUEN AJUSTE EN PUNTOS ANATÓMICOS, COMO TAMBIÉN LONGITUD, ANCHO, VOLUMEN Y CONFORTABILIDAD EN EL CALCE. SI BIEN ES CIERTO QUE NO EXISTEN DOS (02) PIES COMPLETAMENTE IGUALES, SIN EMBARGO, LA ESTRUCTURA ANATÓMICA ES IDÉNTICA PARA TODAS LAS PERSONAS”, POR LO CUAL, LA PRUEBA DE CALCE EVALÚA EL CALZADO EN FORMA INTEGRAL A PARTIR DEL AJUSTE EN LOS PUNTOS ANATÓMICOS, ASÍ MISMO SE HACE PRESENTE QUE LAS PRUEBAS SIEMPRE SE REALIZAN EN FUNCIONARIOS QUE PRESENTAN BUENA SALUD, Y QUE NO MANTIENEN MAL FORMACIONES O DOLENCIAS PREVIAS QUE PUEDAN INTERFERIR EN LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA, CONFORME A LO ANTERIOR Y PARA TRANSPARENCIA DEL PROCESO, EN CADA EVALUACIÓN SE IDENTIFICA AL FUNCIONARIO QUE REALIZA LA PRUEBA.

15-03-2022 12:56:19 Pregunta 4. ¿Cómo será la evaluación de la prueba práctica, si ya en ocasiones anteriores, uno de los evaluadores expreso sentir sensación de humedad, me pueden explicar cómo se mide eso?

21-03-2022 20:00:01 Respuesta SR. PROVEEDOR, LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA PRÁCTICA DE CALCE SE REALIZARÁ COMO SE INDICA EN EL PROTOCOLO PRUEBA PRÁCTICA DE CALZADO, QUE CONFORMA LAS BASES DEL PRESENTE PROCESO LICITATORIO, SEGÚN SE INDICA EN LAS INSTRUCCIONES DEL DOCUMENTO.”

No es representativo que sólo 3 funcionarios del mismo cuerpo de Carabineros que haga la prueba de calce puedan provocar el descarte de toda una propuesta de lotes de más de 300 productos, como pretende Carabineros. Esta prueba, en los términos planteados por las Bases de Licitación no son

ajustados a los métodos normales y técnicos de selección de productos y falla en cuanto ha pasado a conformar un método subjetivo y no transparente de selección.

A fojas 261 y siguientes comparece Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Dirección de Compras Públicas de Carabineros de Chile, quien solicita que la demanda sea rechazada con costas.

El demandado interpone excepción de falta de legitimación activa del demandante, ya que éste no presentó oferta en la licitación materia de autos. Dicha excepción fue rechazada, a fojas 51 del cuaderno incidental respectivo.

En cuanto al fondo de la demanda, indica que cabe puntualizar que, tanto el establecimiento del PROTOCOLO DE CALCE, como la determinación de la forma y metodología para efectuar el control de calidad y la fijación del estamento institucional que efectuará el control de calidad de las mismas, fueron fijados por la entidad licitante en las Bases Administrativas y Anexos que rigen el mencionado proceso concursal, ciertamente, en vista de la habilitación legal que le otorga la normativa que regula la materia de la especialidad, esto es, con apego a las disposiciones de ley N°19.886 y su reglamento de ejecución.

Expone que en efecto, conforme al artículo 38 del, Decreto N°250, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N°19.886:

“Las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas” ... “Las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios que contemplen...y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos”.

Arguye que es la propia ley la que faculta a la entidad licitante para elegir los criterios de evaluación que no solo se relacionen con el aspecto económico del bien o servicio, sino, además, la facultad de elegir la forma de evaluar las ofertas, todo ello con la única limitación de que dicha evaluación o control sea efectuado de la manera más objetiva posible y se le asocien mecanismos de asignación de puntajes.

Indica que la entidad licitante, dentro de la esfera de sus atribuciones, incorporó el criterio de “Calidad Técnica” en el numeral 2.1. de su Anexo N°1 “Criterios y Metodología de Evaluación”, y le otorgó una ponderación del 48%, como así también, reguló latamente el procedimiento de control de calidad de las especies, tanto para el momento de la presentación de las

ofertas, como para al momento de la entrega del lote adjudicado, solicitándole al proveedor que al momento de ofertar presente una muestra de la especie licitada certificando su calidad técnica mediante un Informe emitido por un laboratorio de su elección, y correspondiéndole a la entidad institucional encargada del control de calidad de especies, evaluar el cumplimiento de la Especificación Técnica de la especie conforme al “Ranking y su Metodología de Evaluación”, los que contienen el procedimiento Protocolo de Calce, el cual es efectuado por la Oficina de Registro y Control de Calidad. Procedimiento que es objetado y denunciado por el proveedor ya individualizado.

Expone que los criterios de evaluación, en los que se enmarca la licitación objetada, tienen por objeto seleccionar la mejor oferta, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases. Ahora bien, las entidades licitantes pueden exigir el cumplimiento de los requisitos técnicos que consideren pertinentes de acuerdo a la naturaleza de los bienes o servicios que se pretender contratar, predicamento que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°19.886, que señala *“Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros”*.

Señala que en el mismo sentido, el artículo 22° N°7 del D.S. N°250, Reglamento de la Ley de Compras Públicas, señala: *“Los criterios de evaluación que serán considerados para decidir la adjudicación, atendido la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación”*.

Explica que así las cosas, la fijación de los requisitos técnicos y administrativos son asuntos que compete decidir al servicio que licita su adquisición o contratación de servicios, ponderando las necesidades que en cada caso pretende satisfacer por esa vía. Ello, en armonía a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, plasmado en sus dictámenes N°29.363 del año 2011 y N°72.044 del año 2016.

Expone que por otra parte, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 12° bis del citado Decreto N°250, que dispone que las entidades deben promover medidas tendientes a delimitar las funciones y ámbitos de competencia de los distintos funcionarios que participan en las múltiples etapas de los procesos de compra, es que la entidad licitante le entregó a la oficina de Registro y Control de Calidad Institucional, la competencia para

efectuar el control de calidad de las especies (tanto en la etapa de la presentación de las ofertas, como en la de adjudicación de las especies) oficina técnica y especializada que con independencia de la regulación administrativa que del proceso licitatorio efectúa el ente licitante, elaboró los instrumentos técnicos necesarios para efectuar un reglado y objetivo proceso de control de calidad de las especies, los que se traducen en la elaboración de un “Ranking de Evaluación” y una “Metodología de Evaluación”, todos instrumentos y pautas de evaluación que son publicados al momento de licitar la especie, y que le permiten al ente técnico institucional evaluar las especies de la manera más objetiva posible.

Indica que en conclusión, todos estos aspectos, cuales son, la elección del criterio de evaluación y su ponderación, los funcionarios involucrados en la evaluación técnica, y la forma y metodología para evaluar la calidad técnica, se traducen en asuntos de mérito que solo le compete decidir al servicio que licita la especie que, por lo demás, son todos aspectos conocidos de antemano por los proveedores al momento de participar del proceso licitatorio en cuestión y que aceptan expresamente al decidir participar en el concurso. Así se señala expresamente en las Bases Administrativas que rigen la licitación: “...*La presentación de una propuesta, implica para el oferente la aceptación de todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en las presentes Bases y sus Anexos*”.

Expresa que en cuanto al argumento según el cual el procedimiento de Control de Calidad de las especies adquiridas infringiría las normas contenidas en la Ley de Compras Públicas y su Reglamento, no hay duda que, dicha afirmación, es completamente errada. La jurisprudencia administrativa de la propia Contraloría General de la República se ha ocupado de establecer que la fijación de los requisitos técnicos y administrativos, son asuntos que compete decidir al servicio que licita su adquisición o contratación de servicios.

Explica que es evidente que el autor del libelo desconoce por completo que, tanto el Anexo N°2 Especificación Técnica, como en el Anexo N°3 Metodología y Ranking de Evaluación, contienen la denominada “Prueba Practica”, la que se realizará conforme al Anexo N°4 “Protocolo Prueba Practica de Calzado”. Respecto del Anexo N°2 Especificación Técnica, el numeral 8.3. Prueba Práctica, establece lo siguiente: “*Los zapatos serán probados en los usuarios de la Institución, para verificar numeración, ajuste anatómico y confortabilidad en el calce, lo cual será medido y evaluado por la Oficina de Registro y Control de Calidad, conforme a lo señalado en el “Protocolo Prueba Practica de Calzado”*”. Asimismo, el Anexo N°3 Metodología y Ranking de Evaluación, establece como nota importante lo

siguiente: *“La Oficina de Registro y Control de Calidad, realizara una prueba práctica de calce de la muestra ofertada, conforme al Anexo “Protocolo Prueba Practica de Calzado”, en tres (3) usuarios de la Institución que calzaran el número de la especie. La toma de muestra se realizará por personal profesional conforme a la designación “Punto Francés” (Talla N°), para comprobar si la horma de calzado presenta buen ajuste en puntos anatómicos, como también longitud, ancho, volumen y confortabilidad en el calce. Si bien es cierto que no existen dos (2) pies completamente iguales, sin embargo, la estructura anatómica es idéntica para todas las personas. En consideración a la Prueba Práctica, previamente descrita, resulta indispensable destacar que no es antojadiza su realización, la cual es ejecutada por la Oficina de Registro y Control de Especies. Asimismo, debemos señalar que la Prueba Práctica fue confeccionada tomando como referencia la NORMA ISO 20344:2011, Numeral 5, “Métodos de ensayo para zapato completo”, la que se ajusta a la aplicación de la normativa vigente, no siendo ilegal o arbitraria su aplicación.*

Señala que en conclusión, lo afirmado por el demandante carece de todo fundamento, ya que nuestra representada, en ninguna fase del proceso licitatorio desconoce los informes técnicos efectuados por los laboratorios especializados; es más, ellos son los encargados de detallar la materialidad, la característica de confección de las especies según las especificaciones técnicas previstas en las bases, junto con el protocolo de calce, el que como ya se señaló contempla si la verificación de la horma de calzado presenta buen ajuste en puntos anatómicos, como longitud, ancho, volumen y confortabilidad en el calce. No hay por tanto nada de discrecional o antojadizo el Protocolo de Calce que realiza la Oficina de Registro y Control de Calidad, ya que ésta se encuentra previamente definida en las bases de licitación y es conocida por todos los proveedores al momento de publicarse la licitación.

Expresa que en cuanto a la supuesta existencia de informes de laboratorio externos exigidos en ambas etapas, lo que haría innecesario y arbitrario este control adicional, lo cierto es que el informe y el Protocolo tienen finalidades diferentes que son señaladas en las bases de licitación, ya que, el informe del laboratorio detalla solo la materialidad y características de la confección de las especies según las especificaciones técnicas, vale decir, va encaminado a determinar cuál es la calidad de los productos, mientras que el Protocolo Prueba de Calce, viene a comprobar si la horma de calzado presenta un buen ajuste en puntos anatómicos, como también longitud, ancho, volumen y confortabilidad en el calce, siempre conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas de la especie, vale decir, constata aspectos de forma de la especie.

Indica que el Anexo N°4 Protocolo Prueba de Calce, fue publicado en el sistema de información para conocimiento de todos los participantes y eventuales oferentes, dando a conocer cada una de sus etapas y formalidades a aplicar con funcionarios de la Institución.

Expone que por ello, lo expresado en el libelo en el sentido de que: *“Los funcionarios que probaran los calzados son miembros del propio cuerpo de Carabineros, Institución Militarizada, cuyos funcionarios se encuentran obligados a seguir ordenes e instrucciones de sus superiores, por lo que los funcionarios que se prueben los zapatos pocas oportunidades tendrán de expresar realmente la conformidad o inconformidad de los calzados”*, deviene una afirmación gratuita y absurda. La compra de calzado que se está ejecutando, es el resultado de un proyecto en el que la Institución ha trabajado durante los años 2017-2018, denominado Compra Publica Innovadora, la cual ha considerado las necesidades de los funcionarios que ocupan el calzado como elementos centrales para mejorar el procedimiento de compras. Los funcionarios de la Institución fueron partícipes del proyecto piloto gestionado por ChileCompra, Ministerio de Economía y el Laboratorio de Gobierno, en cuanto a las necesidades de la adquisición, siendo parte del proceso licitatorio en la etapa de evaluación, considerando su opinión, con la finalidad de destacar las principales problemáticas del funcionario que ocupa el calzado durante su rutina diaria. Es por ello, que esta adquisición cuenta con el PROTOCOLO PRUEBA DE CALCE, conforme a la normativa establecida en la ISO 20344:2011, numeral 5.

Arguye que por otra parte, existen sendos pronunciamientos de la Contraloría General de la República (vr.gr.dictamen N°20.453 de fecha 02.08.2019) que se pronuncian respecto de la función que desempeña la oficina especializada de la Institución: *“La mencionada Oficina de Registro y Control de Calidad, dando cumplimiento al cometido que le imponían las bases que regularon el proceso concursal que motiva la presentación de rubro, efectuó una inspección visual de los bienes entregados por la empresa, determinando que éstos no cumplían con las condiciones exigidas en el citado Anexo N° 2...”*; en idéntico sentido, el ente contralor expresa: *“...Como puede advertirse, el fundamento esgrimido por la entidad licitante para poner el término anticipado del acuerdo de voluntades en comento guarda armonía con lo previsto en el respectivo pliego de condiciones, por lo que no existe observación que formular sobre el particular...”*.

Indica que, por último, y en cuanto al Rol de la unidad señalada en la recepción de las especies, cabe advertir que la recepción conforme de los bienes adquiridos por los organismos públicos debe ser efectuada por éstos,

siendo solo un antecedente para ello las certificaciones que deba acompañar el proveedor de conformidad con lo previsto en las bases. La entidad licitante se encuentra obligada a ejercer las prerrogativas y derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico en la ejecución del contrato, debiendo velar porque los bienes adquiridos se entreguen conforme lo requiera la necesidad pública que se satisface con el acuerdo de voluntades.

En conclusión, el procedimiento que se encuentra previamente definido en las Bases Administrativas y Anexos correspondientes, respecto a la función que ejecuta la Oficina de Registro y Control de Calidad, se encuentra acorde a la normativa vigente y en ningún caso dan espacio a: “... *abuso, malas prácticas, y aptitudes deshonestas...*”, como erradamente señalada el actor, razones todas por las cuales esta peregrina demanda debe ser desechada en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

A fojas 363 de autos se recibió la causa a prueba.

A fojas 387 y siguientes de autos comparecieron como testigos de la parte demandante. José Lorenzo Herrero Rico, don Claudio Enrique Orellana Cáceres, y don José Martín Sánchez Careaga, respecto de éste último la parte demandada presentó tacha, la cual quedó de resolverse en sentencia definitiva.

A fojas 402 y siguientes de autos comparecieron como testigos de la parte demandada, José Fea Cabezas, María Espinoza García y Camila Zamora Ríos.

A fojas 419 de autos se decretó medida para mejor resolver por el Tribunal. La que fue cumplida a fojas 423 de autos.

A fojas 426 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fojas 387 y siguientes se encuentra agregada al expediente el acta de audiencia testimonial de la parte demandante con la declaración de los testigos José Lorenzo Herrero Rico, Claudio Enrique Orellana Cáceres y José Martín Sánchez Careaga, formulándose respecto de este último la tacha del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La demandada funda la tacha en la circunstancia que conforme la declaración del señor Sánchez Careaga, el mismo ha recibido honorarios de la empresa que lo presenta como testigo por la elaboración de

un informe para defender la posición de la parte demandante, de lo que se colige que carece de la imparcialidad necesaria para que su declaración tenga valor probatorio.

SEGUNDO: Que, la parte demandante evacuando el traslado conferido se opone a la tacha por cuanto no reúne los requisitos establecidos en la ley, ya que, de la propia declaración del testigo, éste indica que no es un trabajador del demandante y dependiente de éste, sino que de otra empresa, por lo que su declaración debe ser admitida en el proceso.

TERCERO: Que, resolviendo la tacha formulada, se advierte de la declaración del testigo José Martín Sánchez Careaga, que es consultor de la empresa CIATEC en México, que no corresponde a la empresa demandante en estos autos, esto es ALMACENES CLK SPA, por lo que no existe una relación de subordinación y dependencia entre dicho testigo y la actora, de manera que no se configura la causal del artículo 358, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual son inhábiles para declarar en “Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”, razón por la cual se rechaza la tacha, sin costas.

II. EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que, de los escritos de demanda e informe se advierte que lo que corresponde resolver al Tribunal es si la incorporación en las bases de la licitación del “Protocolo Prueba Práctica de Calzado”, contenido en el Anexo N°4: Protocolo prueba de calce”, resulta ilegal y/o arbitrario y consecuentemente si resulta ilegal y/o arbitraria la Resolución Exenta N°182, de 9 de marzo de 2022, que aprobó las bases de la licitación para la adquisición de zapato elasticado planta de goma, para Carabineros de Chile.

QUINTO: Que, para resolver la controversia es necesario revisar las bases que regulan el proceso licitatorio aprobadas por Resolución Exenta N°182, de 9 de marzo de 2022, acompañadas a fojas 35 y siguientes de autos.

Conforme las bases de licitación en referencia, punto 1.1. el objeto del proceso de compras es la adquisición de 3770 pares de zapato elasticado planta de goma para Carabineros de Chile. En los Anexos respectivos se establecen los fines, condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los oferentes.

El punto 3.6.2.1 se refiere a las Muestras e indica que el oferente deberá entregar 2 pares de zapato elasticado planta de goma, para Carabineros de

Chile, conforme a lo establecido en el numeral 4. del Anexo N°1 “Criterios y Metodología de Evaluación”.

Según dispone el punto 3.10.1, las ofertas de los proponentes serán calificadas por la Comisión de Evaluación, que será responsable de la evaluación y calificación de las ofertas. Asimismo, el punto 3.11, sobre la evaluación de las ofertas, señala que las propuestas serán evaluadas, conforme a los criterios técnicos y metodologías establecidas para su adjudicación, que se señalan en los anexos correspondientes, los cuales forman parte integrante de las bases.

SEXTO: Que, a fojas 202 y siguientes de autos se encuentra acompañado el Anexo N°4, que contiene el denominado “Protocolo Prueba de Calce”, de acuerdo al cual cada muestra prototipo será evaluada por 3 distintos funcionarios de Carabineros, que calcen la misma talla y usarán el calzado correcto para cada uno de ellos, los cuales simularán efectuar labores típicas que regularmente realizan en su jornada laboral, tras lo cual contestarán un formulario que se detalla en el mismo anexo. Esta pauta mide el ajuste anatómico, la confortabilidad, la numeración y el calce de la muestra prototipo en estudio. El correspondiente cuestionario para la evaluación de la prueba práctica de calzado es del siguiente tenor:

Instrucciones: El funcionario que probó el calzado debe marcar con una “X” en el cuadro que corresponda de la siguiente tabla.

Tabla Nro. 1

Nro.	Preguntas	Si	No
1.-	¿La superficie interior del calzado está libre de rugosidades o asperezas que puedan causar irritación o lesiones en el pie (comprobando con la mano)?		
2.-	¿El calzado presenta buen ajuste anatómico en el pie?		
3.-	¿Pueden realizarse sin problemas las siguientes tareas?		
3.1.-	Caminar normalmente		
3.2.-	Subir y Bajar escaleras sin dificultad derivadas del calzado		
3.3.-	Agacharse con una rodilla en el suelo sin dificultades derivadas del calzado, conforme a la figura Nro.1.		
	Observaciones: En caso de haber contestado “No” en alguna de las preguntas anteriores, favor explique brevemente su decisión: <hr/>		

Se señala en el Anexo N°4 que el estipular “NO” en algún concepto de las preguntas formuladas en el cuestionario es causal de no cumplimiento de la presente evaluación individual. Se indica que el presente protocolo se

confeccionó tomando como referencia la norma en ISO 20344:2011, Numeral 5, “Métodos de ensayo para zapato completo”, adaptada a la realidad y necesidad institucional.

SÉPTIMO: Que, a fojas 162 y siguientes se encuentra acompañado Anexo N°1 de las bases de licitación, denominado “Criterios y Metodología de Evaluación”. Se consideran los siguientes criterios de evaluación:

	PUNTAJE
Calidad Técnica	48
Oferta Económica	45
Plazo de entrega	5
Cumplimiento de los Requisitos Formales	1
Criterios Inclusivos	1
TOTAL	100

El Criterio de Calidad Técnica se evalúa de la siguiente manera:

2.1. CALIDAD TÉCNICA

Se analizará la oferta técnica presentada por el proveedor a través de la entrega de muestra rotulada y etiquetada por el laboratorio que realizó su análisis, más el Informe Técnico emitido por el mismo laboratorio, correspondiendo al ente encargado **del control de calidad de especies Institucionales**, evaluar el cumplimiento de la Especificación Técnica de las especies conforme al Ranking y Metodología de Evaluación correspondiente.

Aquella propuesta que cumpla con todos los Requerimientos Técnicos exigidos en el Anexo Ranking de Evaluación obtendrá un 100%, el cual se traducirá a un máximo de **48 puntos**, los que pasarán directamente al Informe de Comisión Evaluadora, conforme a la fórmula indicada posteriormente. Por el contrario, aquella propuesta que no cumpla con la totalidad de los requerimientos, se le asignará un porcentaje correspondiente al nivel de cumplimiento alcanzado, el cual deberá ser igual o superior al **90% de calidad técnica, de no ser así, la oferta será eliminada en forma inmediata, sin continuar con la evaluación de la misma.**

$$\text{Calidad Técnica} = (\text{Porcentaje Obtenido en Ranking de Evaluación} \times 0,48)$$

OCTAVO: Que, a fojas 170 y siguientes de autos, se encuentra acompañado Anexo N°2, denominado “Especificación Técnica”, entre estas se considera bajo el numeral 8.3 la denominada “Prueba Práctica”, de acuerdo a la cual los zapatos serán probados en los usuarios de la institución, para verificar numeración, ajuste anatómico y confortabilidad en el calce, lo cual será medido y evaluado por la Oficina de Registro y Control de Calidad, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo Prueba Práctica de Calzado.

En el numeral 11.1 se establecen los Criterio de Evaluación, disponiéndose lo siguiente:

11.1.- Criterios de evaluación.

Las discrepancias entre las características que posea(n) la(s) especie(s) verificada(s), con los requerimientos establecidos en esta especificación, o la presencia de cualquier otra característica no especificada, se evaluarán y clasificarán como sigue:

- **Condición Favorable:** Mejora significativamente la aptitud de uso Institucional, considerándose como un cumplimiento al ítem. No descontará ni sumará puntaje adicional en el Ranking de Evaluación.

- **Defecto Mayor:** Afecta significativamente la aptitud de uso Institucional, reduciendo en forma importante la posibilidad de uso de la especie, para los fines a que está destinado, en cuanto a: **duración, uniformidad, movilidad, confortabilidad, calce y ajuste anatómico.**

- **Defecto Menor:** No afecta significativamente la aptitud de uso Institucional ni produce consecuencias apreciables en la posibilidad de uso de la especie, para los fines a que está destinado, en cuanto a: **duración, uniformidad, movilidad, confortabilidad, calce y ajuste anatómico.**

- **Defecto Crítico:** Afecta significativamente la aptitud de uso Institucional, haciendo inutilizable la especie, considerándose **peligrosa, insegura y/o un riesgo para la**

integridad del usuario. Tanto la(s) muestra(s) prototipo(s) como la(s) muestra(s) de lote(s) no deben presentar Defecto(s) Crítico(s).

NOVENO: Que, a fojas 192 y siguientes de autos, se encuentra acompañado Anexo N°3, denominado “Metodología y Ranking de Evaluación”. De acuerdo a este instrumento se consideran las siguientes características y ponderaciones:

CARACTERÍSTICA	% ASIGNADO
Materiales	40,00
Confección	30,00
Numeración (dimensional)	20,00
Inpección Visual (terminación del producto)	10,00
Cumplimiento Total	100,00

En relación a la característica “Numeración (Dimensional)”, que tiene asignado en el respectivo factor de evaluación técnica un porcentaje de 20% del total, el mismo se desgrega de la siguiente forma:

NUMERACIÓN	Ptos. Asignados	Rangos de Cumplimiento	Porcentaje por asignar 20%
1.- Designación	20,00	Conforme a la designación "punto francés"	4,00
		No presenta designación "punto francés"	0,00
2.- Ubicación	20,00	Inserta de manera permanente en la zona del enfranque de la planta, y/o por el interior de la caña, en cada zapato	2,00
		Numeración ubicada en otra zona y/o con otro método	2,00
		Sin numeración	0,00
3.- Prueba Práctica* (* Conforme a Anexo "Protocolo Prueba Práctica de Calzado")	60,00	Cumplimiento total en Usuario N° 1	4,00
		Cumplimiento total en Usuario N° 2	4,00
		Cumplimiento total en Usuario N° 3	4,00
		Cumplimiento total de los Usuarios en Prueba Práctica	12,00

En consecuencia, la Prueba Práctica, aspecto de la evaluación controvertido en esta causa, aplicando las reglas generales de cálculo representa en la característica técnica “Numeración (Dimensional)” un porcentaje de 12% de un porcentaje de 20% para la característica indicada, y por lo tanto en el total de la evaluación técnica (48%) representa 2,4% y en el total de la evaluación de todos los factores corresponde a un 1,152%.

DÉCIMO: Que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N°19.886, las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Compras Públicas, establece en su artículo 20 que *“Las Bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones.”*

Asimismo, el artículo 37 de este reglamento dispone que la evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases. La Entidad Licitante asignará puntajes de acuerdo a los criterios que se establecen en las respectivas Bases. Y en su artículo 38, sobre los Criterios de Evaluación refiere que estos tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases. Agrega que las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas, indicando que los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más subfactores. Las entidades deberán establecer en las bases las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Asimismo se expresa que se podrán considerar como criterios técnicos o económicos el precio, la experiencia, la metodología, la calidad técnica, la asistencia técnica o soporte, los servicios de post-venta, los plazos de entrega, los recargos por

fletes, consideraciones medioambientales, de eficiencia energética, los consorcios entre oferentes, el comportamiento contractual anterior, el cumplimiento de los requisitos formales de la oferta, así como cualquier otro criterio que sea atingente de acuerdo con las características de los bienes o servicios licitados y con los requerimientos de la entidad licitante.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de las normas legales y reglamentarias referidas precedentemente se advierte que la entidad licitante puede establecer en las bases de licitación los criterios de evaluación que estime más idóneos para el cumplimiento de los fines que se persiguen con la contratación y en el ejercicio de esa facultad definir la forma de ponderar los correspondientes factores y subfactores y sus puntajes relativos, en tanto no se afecte el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realiza.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habida consideración del bajo puntaje que se asigna en las bases de licitación a la evaluación de la especificación del criterio técnico impugnado, prueba práctica de calce, que representa dentro del puntaje total exigido a los postulantes a la licitación, un 1,152% y la pertinencia del mismo, por cuanto considera la satisfacción del usuario del correspondiente calzado, no se advierte que exista una ilegalidad y/o arbitrariedad en su incorporación en la evaluación de las ofertas.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes y de la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la Resolución Exenta N°182, de 9 de marzo de 2022, que aprobó las bases de la licitación para la adquisición de zapato elasticado planta de goma, para Carabineros de Chile, al incorporar el “Protocolo Prueba Práctica de Calzado”, contenido en el Anexo N°4: Protocolo prueba de calce, no puede ser calificada de ilegal y/o arbitraria, razones por los cuales la demanda de autos será rechazada.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas, para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

1° Que, se **RECHAZA** la tacha opuesta respecto del testigo de la parte demandante, José Martín Sánchez Careaga, por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones y antecedentes expuestos en el capítulo I de esta sentencia, sin costas.

2° Que, se **RECHAZA**, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por **ALMACENES CLK SpA** en contra de Carabineros de Chile, con motivo de la licitación pública para la adquisición de zapato elasticado planta de goma, ID 2945-59-LQ19.

3° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Jueza Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

Rol N°53-2022.

Pronunciada por el Juez Titular señor Pablo Alarcón Jaña y por los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

